

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00337
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante:	JULIO ERNESTO MIRANDA ARAQUE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- SIN CONTESTACIÓN- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- DECRETA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó extemporáneamente la misma<sup>1</sup> y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A,** el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada el 24 de noviembre de 2022, por lo que se entiende surtida dos días después, esto es, el 28 de noviembre siguiente. Por consiguiente, el término para contestar la demanda era del 29 de noviembre de 2022 al 1º de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la vacancia judicial del 2022 fue del 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023. De allí que la contestación de la demanda presentada vía correo electrónico el 2 de febrero de 2023 fue extemporánea.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negritas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1º, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera

podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente por el apoderado de la parte demandante, respecto a las cuales solicitó se decreten como pruebas las documentales aportadas, por lo que se ordenará admitir estas pruebas, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

De otra parte, comoquiera que la entidad demandada, como ya se indicó, contestó la demanda de manera extemporánea, no hay lugar a hacer pronunciamiento sobre pruebas por ella solicitadas.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

**-FIJACIÓN LITIGIO:**

**De los hechos;**

**-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS PROBADOS:**

1, relativo a que el señor MIRANDA ARAQUE se vinculó laboralmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en noviembre de 2000.

2, atinente a que COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 203577 del 12 de agosto de 2013, reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 21 de enero de 2013, en cuantía de \$1.477.550.

3, en el que se señala que COLPENSIONES, con la Resolución GNR 274687 del 1º de agosto de 2014, reliquidó dicha prestación.

4, donde se anota que con derecho de petición del 7 de julio de 2017 el demandante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971.

5, relativo a que mediante la Resolución SUB 34363 del 18 de abril de 2017, COLPENSIONES reliquidó dicha prestación aumentando su cuantía a \$1.524.506, a partir del 21 de enero de 2013.

6 y 7, en los que se consigna que el 4 de mayo de 2017 se interpuso recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, el cual fue desatado de forma negativa a través de la Resolución DIR 6798 del 30 de mayo de 2017.

9 y 10, donde se anota que el 28 de julio de 2017 el demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, el cual, con auto del 15 de septiembre siguiente, la remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

11, atinente a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fallo del 8 de mayo de 2019, negó las pretensiones de reliquidación deprecadas por el demandante.

12, relativo a que el Consejo de Estado, con sentencia del 3 de diciembre de 2020, confirmó el anterior fallo.

13, donde se anota que los argumentos para negar la reliquidación pensional solicitada por el demandante fueron que al no ser el IBL objeto de transición, el

mismo se calculaba con base en los factores sobre los que se hubiesen realizado aportes pensionales.

22 y 23 (sic), en los que se anota que la entidad demandada, con oficio del 23 de agosto de 2021, dio respuesta negativa al derecho de petición elevado por el demandante remitiéndole los soportes de los emolumentos devengados y las deducciones realizadas entre los años 2003 y 2013, lo que pone en evidencia que se abstuvo de resolver de fondo esa petición.

**-NO SE TENDRÁN EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:**

8, 20 (sic), 21 (sic) por tratarse de argumentos jurídicos que fundamentan la demanda.

24 (sic), por cuanto trata sobre aspectos que fueron analizados por el despacho al momento de admitir la demanda.

**De las pretensiones:**

**Litigio.**

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad del acto administrativo ficto negativo derivado del derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2021**, con el objeto que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada realizar los aportes pensionales del demandante correspondientes a los últimos diez años de servicio, del 1º de febrero de 2003 al 30 de enero de 2013, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**1. NO TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada, al haberse radicado de forma extemporánea.

**2. ADMITIR E INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**3. PRESCINDIR de la audiencia inicial** con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.

**5. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada

**7. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**8. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.859.562 y portadora de la T.P. N° 119.059, para que actúe en el presente proceso como apoderada especial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 045 de fecha 01-11-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2022-00337**